



## ESTATUTOS SOCIALES REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D.

### CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

#### **Artículo 1º.- Denominación**

La Sociedad se denomina REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D, y se regirá por los presentes Estatutos y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

#### **Artículo 2º.- Objeto social**

El objeto de la Sociedad consistirá en:

1. La participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva de Fútbol.
2. La promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades.
3. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos, productos y derechos de todo tipo vinculados a, o relacionados con la modalidad deportiva, el equipo profesional y los medios del equipo.
4. Con carácter excepcional la explotación de todo tipo de espectáculos públicos, deportivos o no, a desarrollar en las instalaciones. Todas estas actividades podrán ser desarrolladas total o parcialmente a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tenga objeto social idéntico o análogo.

#### **Artículo 3º.- Duración**

La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura fundacional.

La Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un Registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.



#### **Artículo 4º.- Domicilio social**

Su domicilio social queda fijado en Avda. de Heliópolis s/n, 41012 Sevilla. Corresponde al órgano de administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en el territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

### **CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL ACCIONES**

#### **Artículo 5º.**

##### 5.1. Capital social y acciones.

El capital social se fija en la cantidad de siete millones sesenta y un mil novecientos cuarenta y seis euros y veintitrés céntimos [7.061.946,23.-€]. Está representado por ciento diecisiete mil quinientas acciones [117.500] de 60,101210 euros de valor nominal cada una. Las acciones se distribuirán en dos clases diferentes, a saber, la clase ordinaria, compuesta por las acciones números 30.870 a 55.350; 58.351 a 61.666; y 64.667 a 117.500, todas inclusive; y la clase especial, compuesta por las acciones números 117.501 a 154.369, ambos inclusive. Todas las acciones están íntegramente desembolsadas.

Las acciones de la clase especial están sujetas a las restricciones a la libre transmisibilidad reguladas en el apartado 10.3 del Artículo 10º. Las acciones de la clase especial tendrán además los derechos que les otorguen la Ley de Sociedades de Capital, los presentes Estatutos y cualquier otra normativa aplicable.

Las acciones de la clase ordinaria atribuyen a su titular los derechos y obligaciones fijados en la Ley de Sociedades de Capital, en estos Estatutos y en el resto de normativa que les sea de aplicación.

Las acciones serán nominativas y de igual valor.

En caso de emisión de nuevas acciones en aumentos con aportaciones dinerarias, todos los accionistas tendrán un derecho de suscripción preferente proporcional a las acciones que posean, con independencia de su clase.

##### 5.2.- Desembolsos pendientes

Con carácter general y salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan dividendos pasivos y estos deban ser satisfechos en metálico



respetando en todo caso el plazo máximo. En este mismo supuesto la forma y el plazo para el desembolso acordado por el Consejo de Administración se anunciarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. En los casos en que los dividendos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias la Junta General que haya acordado el aumento de capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de cinco años, computado desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital

#### **Artículo 6º.-**

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

En el supuesto de que la Sociedad emita en el futuro acciones representadas por anotaciones en cuenta o que las actuales acciones pasen a este sistema de representación, se aplicarán las normas de la Ley del Mercado de Valores y de la propia Ley de Sociedades Anónimas.

#### **Artículo 7º.-**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley.

#### **Artículo 8º.-**

Sólo podrán ser accionistas de la sociedad las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y Entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital la participación extranjera no sobrepase el 25%, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

#### **Artículo 9º.-**

Ninguna persona física o jurídica de las señaladas en el apartado anterior podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultánea, en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en una misma competición.



Asimismo, aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia remunerada o no, pero de carácter estable con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrá poseer acciones de otra Sociedad Anónima Deportiva que participe en la misma competición, que excedan de la proporción prevista en el apartado anterior.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior, se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión.

La superación de los límites previstos en los apartados precedentes comportará la obligación de enajenar en el plazo de tres meses después de producida la situación anómala, la cantidad necesaria de acciones al objeto de respetar dichos límites.

En los supuestos previstos en los apartados primero y segundo, hasta el momento de la enajenación solo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarla el mismo titular necesaria y previamente a la sociedad y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

En el caso de que no se enajenasen las acciones, la Sociedad podrá promover la enajenación judicial de las mismas.

La Junta General de Accionistas de la Sociedad no reconocerá el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma incumpliendo lo previsto en el presente artículo, pudiendo continuar en el ejercicio de los derechos económicos hasta que se produzca la transmisión.

#### **Artículo 10º.- Transmisión de las acciones.**

10.1.- Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transacciones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones de la Sociedad y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "transmisión de acciones".

10.2. - La transmisión de acciones estará sujeta a las siguientes condiciones. Notificación a la sociedad por el transmitente o adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión con especificación de la identificación del adquirente, número de acciones que se transmiten y, en su caso serie, y demás condiciones que libremente haya establecido, así como declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en algunos de los supuestos del artículo anterior.



Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de la Sociedad que supongan disposición inter vivos o gravamen de las acciones de ésta, deberán ser puestos por la Sociedad en conocimiento fehaciente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Igualmente se procederá en caso de transmisión mortis causa.

10.3. - Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 10.2 anterior y de otras restricciones legales o estatutarias a la transmisibilidad de las acciones, las transmisiones de acciones de la clase especial estarán sujetas a las siguientes restricciones:

- a) Transmisiones no sujetas a restricción. Serán libres las transmisiones de acciones de la clase especial realizadas por actos inter vivos o mortis causa, tanto a título oneroso como a título gratuito, realizadas a favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del accionista.
- b) Transmisiones de acciones de la clase especial sujetas a autorización.

B.1.- La transmisión de las acciones de la clase especial que no sea libre conforme al apartado anterior estará sometida a la autorización del Consejo de administración, que podrá denegarla, mediante escrito motivado, cuando pretenda realizarse, directa o indirectamente, en favor de una persona física o jurídica que, como consecuencia de la transmisión, pase a titular más de veinte -20- acciones de la clase especial.

La limitación establecida en este apartado será también de aplicación a las acciones de la clase especial que, como máximo, podrán titular, conjuntamente o por separado:

- [a] dos o más sociedades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades en los términos del art. 18 de la Ley de Sociedades de Capital,
- [b] una persona física o jurídica y la entidad o entidades también accionistas que aquélla controle directa o indirectamente en los términos del art. 42 del Código de comercio.
- [c] sin contenido según la nota de calificación y escrito de solicitud de inscripción parcial del interesado
- [d] una persona física o jurídica y aquellas que intervengan como personas interpuestas de aquélla en los términos del art. 5 del Real Decreto 1066/2007, y
- [e] sin contenido según la nota de calificación y escrito de solicitud de inscripción parcial del interesado.



A fin de controlar el cumplimiento de esta limitación, las personas jurídicas que suscriban o adquieran acciones de la clase especial mantendrán informado al órgano de administración de la Sociedad sobre la identidad de los Últimos Beneficiarios y Entidades Beneficiarias que a través de ella sean titulares de Acciones Indirectas de la Sociedad, en cualquier momento en que sea requerido para ello y en cada oportunidad en que pretenda ejercitar sus derechos de asistencia, personalmente o por representación, y de voto.

Tienen la consideración de "Acciones Indirectas" las acciones, participaciones, derechos de suscripción o de asunción, obligaciones convertibles en acciones, intereses u otros derechos análogos que den derecho a participar en el capital social de personas jurídicas que, directa o indirectamente, sean accionistas de la Sociedad.

Tienen la consideración de "Últimos Beneficiarios" las personas físicas que sean titulares de Acciones Indirectas de la Sociedad.

Tienen la consideración de "Entidades Beneficiarias" las personas jurídicas que sean titulares de Acciones Indirectas de la Sociedad.

El deber de identificación comprenderá la comunicación de todos los extremos contenidos en el artículo 38 del Reglamento del Registro Mercantil. El órgano de administración llevará un Libro Registro de Acciones Indirectas, Últimos Beneficiarios y Entidades Beneficiarias en el que se transcribirán los extremos anteriormente indicados. -Sin contenido según la nota de calificación y escrito de solicitud de inscripción parcial del interesado-.

B.2.- Cuando una transmisión libre pueda encontrarse comprendida en alguno de los supuestos anteriores del presente apartado (b), prevalecerán las normas de éste y el accionista deberá obtener la preceptiva autorización para poder llevarla a cabo.

c) Derecho de adquisición preferente de la Sociedad en transmisiones inter vivos.

En todas las transmisiones de acciones de la clase especial realizadas por actos inter vivos tanto a título oneroso como a título gratuito, que no estén expresamente excluidas en virtud de lo dispuesto en el apartado (a) anterior y que hubiera sido autorizada en virtud de lo dispuesto en el apartado (b) anterior, la Sociedad tendrá un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones de la clase especial que se pretenden transmitir.

El accionista que se proponga transmitir -el "Accionista Transmitente"- sus acciones de la clase especial -las "Acciones a Transmitir"- deberá comunicarlo al Órgano de Administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita



tener constancia expresa de su recepción, y haciendo constar el número, las características de las Acciones a Transmitir, la identidad del potencial adquirente - detallando en su caso, cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece- y los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo precio, plazo y forma de pago -el "Acuerdo de Transmisión"-.

A los efectos de lo previsto en este artículo no se considerarán Acuerdo de Transmisión, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones. Dentro de un plazo de quince -15- días a contar desde la recepción por la Sociedad de la comunicación del Acuerdo de Transmisión, el Consejo de administración podrá decidir la adquisición por la Sociedad de las acciones.

Si se convocara una Junta General de accionistas de la Sociedad para que se autorice la adquisición de acciones propias, el plazo anterior de quince -15- días para la adquisición de las acciones por la Sociedad se interrumpirá por el periodo que medie entre la debida publicación de su convocatoria y la fecha de celebración de la Junta. En ningún caso la publicación de los anuncios de convocatoria podrá demorarse más de quince -15- días desde la comunicación a la Sociedad del Acuerdo de Transmisión.

Tampoco podrán mediar más de cuarenta días -40- días entre la fecha de publicación de los anuncios de convocatoria y la celebración de la Junta General. El precio de las Acciones a Transmitir, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Accionista Transmisor.

En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo entre las partes y, en su defecto, será el valor razonable en el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el Acuerdo de Transmisión.

A los efectos de este artículo, se entenderá como valor razonable el que determine un experto independiente, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad. Los gastos del experto independiente correrán de cuenta y cargo de la Sociedad. La transmisión deberá tener lugar en el plazo de un -1- mes a contar desde la comunicación por la Sociedad de su intención de adquirir las Acciones a Transmitir.

El Accionista Transmisor podrá enajenar las Acciones a Transmitir en las condiciones comunicadas a la Sociedad, cuando hayan transcurrido el plazo de quince -15- días desde que se hubiera puesto en conocimiento de la Sociedad el Acuerdo de Transmisión sin que la Sociedad le hubiera comunicado su voluntad de adquirir las Acciones a Transmitir y no se hubiera publicado el anuncio de



convocatoria de la Junta General que deba autorizar la adquisición, y este plazo se interrumpirá en caso de convocatoria de la Junta General.

Si el Accionista Transmisor acabase efectuando la transmisión comunicada al adquirente propuesto, deberá acreditar fehacientemente a la Sociedad, dentro de los cinco -5- días siguientes a la transmisión, que las condiciones de esta coinciden totalmente con las condiciones del Acuerdo de Transmisión comunicadas a la Sociedad. Si no coincidieran tales condiciones, nacerá un derecho de retracto de naturaleza real a favor de la Sociedad ejercitable en las condiciones en las que efectivamente se haya efectuado la transmisión de las Acciones a Transmitir.

El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de noventa -90- días a partir de la fecha en la que el Accionista Transmisor acredite las condiciones en las que se llevó a cabo la transmisión.

10.4.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 10.2 anterior y de otras restricciones legales o estatutarias a la transmisibilidad de las acciones, serán libres las transmisiones de acciones de la clase ordinaria.

#### **Artículo 11º.-**

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidas.

La Sociedad sólo reputará accionistas a quien se halle inscrito en dicho libro.

La Sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificados a los interesados su intención de proceder en tal sentido y estos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

#### **Artículo 12º.-**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará, a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.



#### **Artículo 13º.-**

En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de este, en su defecto se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto por este, por la legislación civil aplicable.

#### **Artículo 14º.-**

En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **CAPÍTULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 15º.-**

Son órganos sociales.

- 1.- La Junta General.
- 2.- El Consejo de Administración.

#### **DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

#### **Artículo 16º.-**

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

#### **Artículo 17º.-**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad.

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, nombrar los auditores de cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del día.



Todas las demás Juntas tendrán el carácter, de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el órgano de administración siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios titulares, de, al menos un cinco por ciento de capital social, expresando en la solicitud los asuntos, a tratar en la Junta, procediendo en la forma determinada en la L.S.A.

No obstante la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento del artículo 144 de la L.S.A., en su caso.

#### **Artículo 18º.-**

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

#### **Artículo 19º.-**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión, o escisión de la Sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. La adopción de dichos acuerdos habrá de ser comunicada a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, la cual en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación podrá ejercitar la acción de impugnación de los Acuerdos por los motivos según las normas establecidas en la Ley del Deporte y en la Ley de Sociedades Anónimas.

Sin embargo cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

#### **Artículo 20º. Convocatoria de las Juntas.**

La convocatoria, tanto para las Junta Generales Ordinarias como para las Extraordinarias se realizará mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.



El anuncio expresará el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la Ley el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley.

Podrá, así mismo, hacerse constar la fecha en que, si precediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

**Artículo 21º.- Asistencia condicionada a un número mínimo de acciones para la asistencia personal a las juntas.**

Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, diez acciones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones nominativas de la Sociedad (o en el Registro especial de anotaciones en cuenta a que se refiere la Ley del Mercado de Valores). Con este fin solicitará y obtendrá de la Sociedad en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia.

Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. Como excepción cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados.

La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento Público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de la Junta deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales.-



#### **Artículo 22º.- Reuniones de las Juntas y votaciones.**

1.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiere Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo, a ellos corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto de Presidente y Secretario.

2.- Corresponde al Presidente dirigir las sesiones, concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito, luego a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día, los asuntos que sean sustancialmente independientes y aquellos a los que obligue la Ley serán objeto de votación separada. Los acuerdos se toman por mayoría del capital presente o representado salvo disposición legal en contrario.

3.- Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta General por medios físicos, postales o telemáticos, mediante un escrito dirigido al Consejo de Administración de la Sociedad conteniendo su voto, siempre y cuando dicho escrito se reciba 24 horas antes de la celebración de la Junta General y se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto.

En el escrito de ese voto a distancia, el socio deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos puntos se entenderá que no ejerce su derecho de voto respecto de ellos. La abstención deberá manifestarse de forma expresa. Si existiera el área privada de socios dentro de la web corporativa, el voto también podrá ejercitarse por el socio mediante el depósito en la misma a través de un sistema habilitado que permita garantizar la identificación del accionista, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. También podrá ejercerse el derecho de voto en documento privado, con legitimación notarial de la firma o firmas del o los accionistas correspondientes.

4.- En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista se estará a lo establecido en la Ley.

#### **Artículo 23º.-**

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieren actuado como tales en la reunión de que se trate.



El acta de la Junta podrá ser aprobado por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

#### DE LOS ADMINISTRADORES

##### **Artículo 24º.- Composición y nombramiento del consejo.**

La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir y estará integrado por un número de Consejeros no inferior a siete ni superior a veinte, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y sus disposiciones concordantes.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el consejo designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general. El nombramiento o separación de los administradores habrá de ser comunicada a la L.N.E.P.

Para ser administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la junta general por un plazo de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta general ordinaria o haya transcurrido el término legal para la celebración de dicha junta.

La remuneración de los consejeros consistirá en una asignación fija mensual, en dietas por asistencias a reuniones del Consejo y en una participación en beneficios líquidos en la cuantía y porcentaje que determine para cada una de la junta general de accionistas.

Si se trata de participación en beneficios, solo podrá ser detrída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y, en su caso de la estatutaria y haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4%.



El total de las remuneraciones de los administradores, por todos los conceptos, no podrá ser, para cada periodo, inferior al uno ni superior al cinco por ciento de los beneficios líquidos de la sociedad, con respeto, en todo caso, de los límites antes expuestos respecto a la remuneración mediante participación en beneficios.

#### **Artículo 25º.-**

Serán incompatibles con el cargo de Administrador aquellas personas incursoas en la prohibiciones establecidas en las vigentes Leyes de Sociedades Anónimas, Sociedades Anónimas Deportivas -S.A.D.- y del Deporte.

En concreto, y a título enunciativo esta incompatibilidad afectará a los funcionarios públicos con competencia en materia de Sociedades Anónimas Deportivas, los Administradores de otra S.A.D. que participe la misma competición; las sometidas a procedimiento concursal en tanto no hayan sido rehabilitadas; los menores o judicialmente incapacitados y los infractores de leyes societarias y deportivas.

#### **Artículo 26º.-**

El consejo quedara válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá, mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptaran por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

La Delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva o en uno o varios consejeros delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que podrá ser el mismo que se lleve para las Juntas Generales, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario, y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, incluso los no consejeros tendrán las facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.



#### **Artículo 27º.-**

Los Administradores responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

#### **Artículo 28º.- Facultades**

El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto este comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por estas Estatutos en la Junta General.

A modo meramente enunciativo corresponden al órgano de administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado.

1.- FACULTADES REPRESENTATIVAS.- Representar, a la Sociedad en toda clase de oficinas del Estado, Comunidades Autónomas y sus Organismos, Provincia, Municipio, Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la Sociedad.

2.- FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN.- Administrar los bienes y derechos de la Sociedad, en el más amplio sentido pudiendo ceder el uso y disfrute de los mismos y extinguir relaciones jurídicas anteriores; y representar a la Sociedad ante la Administración en todo lo referente a la posición, explotación y administración de los mismos.-

Realizar actos de extraordinaria administración, como hacer declaraciones de obra nueva o plantación; practicar deslindes, amojonamientos, y cualesquiera otros actos que puedan entenderse incluidos dentro de los actos de administración en el más amplio sentido.

3.- FACULTADES COMERCIALES: Ejercer el comercio en nombre de la Sociedad y dirigir su organización comercial, contratar empleados, despidiéndolos, fijando facultades, atribuciones y sueldos.

Contratar la ocupación de locales donde ejercer dicha actividad y realizar cualesquiera actos que puedan entenderse incluidos dentro del tráfico mercantil habitual.

4.- FACULTADES MERCANTILES Y BANCARIAS.- Abrir cuentas corrientes y de crédito en cualquier entidad de crédito y ahorro; cancelarlas.- Solicitar créditos ordinarios y especiales, descuentos de efectos de comercio y créditos financieros.- Librar, aceptar, endosar, intervenir, pagar, impagar y solicitar el protesto de letras de cambio y demás documentos de giro y tráfico.- Operar con la banca privada y pública, incluso con el Banco de España, en ejercicio de las facultades anteriores, haciendo cuanto la legislación y la práctica bancaria permite.



5.- FACULTADES DE DISPOSICIÓN.- Disponer por cualquier título oneroso y causa de los derechos y bienes muebles propiedad de la Sociedad y en su consecuencia enajenarlos en todo o en parte.- Para realizar actos de disposición de inmuebles a título gratuito será necesario acuerdos de la Junta General, y exigirá:

- a) Que los administradores formulen un informe con la justificación de la propuesta.
- b) El acuerdo sea adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas.

6.- FACULTADES DE APODERAMIENTO.- Conferir poderes en favor de la persona o personas, naturales y/o jurídicas que tengan a bien, para el ejercicio de todas o algunas de las facultades relacionadas.

7.- FACULTADES DE FORMALIZACIÓN.- Otorgar o firmar los documentos públicos o privados que exija el ejercicio de cualquiera de las facultades anteriores, sin limitación alguna. Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.

#### **CAPÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO**

##### **Artículo 29º.-**

El ejercicio social comenzará el uno de julio de cada año y terminará el treinta de junio siguiente.

##### **Artículo 30º.-**

La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los administradores de la Sociedad, están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser



sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas. El anuncio, de la Junta mencionará expresamente este derecho.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.

Las Cuentas Anuales y el Informe de la Sociedad, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas.

#### **Artículo 31º.- Elaboración del presupuesto**

La Sociedad, por acuerdo ordinario de la Junta General tomado en las condiciones de quorum y mayoría previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, deberá aprobar anualmente su presupuesto.

#### **Artículo 32º.- Aplicación del resultado**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto no resulte ser inferior, al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuere inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

Los gastos de establecimiento y los de investigación y desarrollo, susceptibles de ser recogidos como activo deberán amortizarse en el plazo máximo de cinco años.

#### **Artículo 33º.- Créditos subordinados**

Los créditos por préstamo hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una Sociedad Anónima Deportiva a favor de ésta, tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora.

#### **Artículo 34º.-**

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.



En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma del pago.

**Artículo 35º.-**

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o por los administradores, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

**Artículo 36º.-**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**CAPÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 37º.-**

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley por las demás causas previstas en la misma. Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el órgano de administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio de una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

**Artículo 38º.-**

La Junta General, si acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, que será siempre en número impar con las atribuciones señaladas en el artículo 272 de la L.S.A. y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

**Artículo 39º.-**

Realizado el Activo, cancelado o asegurado el pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los liquidadores el Balance final de la liquidación, será este sometido a la



consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado, el líquido resultante se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por el número 2 del artículo 277 de la Ley de Sociedades Anónimas, dejando así liquidada y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN FINAL**

### **Artículo 40º.-**

Cualquier discrepancia que pudiera surgir entre los socios o entre estos y la Sociedad, salvo en aquellos supuestos en que el procedimiento judicial resulte imperativo conforme a las leyes acerca de la aplicación o interpretación de estos Estatutos, será resuelta por Arbitraje de Equidad, en la forma y con aplicación de la Ley 36/1.988 de 5 de Diciembre.- La redacción de los presentes Estatutos resulta de las siguientes inscripciones: 1ª -de CONSTITUCIÓN; 11ª - modifica el artículo 28º; 12ª -modifica los artículos 24º, 27º, 31º, 32º y 33º-; 18ª , que modifica el artículo 25º; 24ª, de RECTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN 12ª EN CUANTO A LA CORRECTA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 24ª; 53ª que modifica el artículo 20º; y 59ª que modifica los artículos 10º, 22º y 5º.